



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 474/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 31 de julio de 2012, sobre las 17:30 horas, mientras transitaba por la calle Isaac Peral, en el barrio del "Puertito de Güímar", a la altura (...), sufrió una caída ocasionada por las deficiencias que presentaba el firme de la acera, cuyas baldosas, situadas junto a una tapa de registro mal colocada, se hallaban en mal estado de conservación.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Este accidente le ocasionó diversas contusiones y erosiones, siendo la peor la del primer dedo de su pie derecho, que, por su condición de diabético, se ulceró y no se curó totalmente hasta el día 3 de julio de 2013. Por todo ello, reclama una indemnización de 10.623,34 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de abril de 2014, y cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, si bien tras habersele otorgado el trámite de vista y audiencia al afectado, que constituye el último trámite previo a la emisión de la Propuesta de Resolución (art. 84.1 LRJAP-PAC y art. 11 RPAPRP), se retrotrajo el procedimiento para llevar a cabo la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, limitándose a presentar un nuevo escrito de alegaciones por el que fijó la cuantía de su indemnización.

No obstante, esta deficiencia formal no causa indefensión al afectado, por lo que no impide que este Consejo Consultivo se pronuncie acerca del fondo del asunto.

El día 16 de noviembre de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora no obsta para resolver expresamente pues existe deber legal de hacerlo sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Finalmente, es necesario realizar una precisión acerca de la tramitación del presente procedimiento, puesto que a través de acto de instrucción emitido el día 5 de junio de 2015 el órgano instructor requirió a la compañía aseguradora del Ayuntamiento informe acerca de la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento del servicio público viario, concediendo a tal fin un plazo de diez días hábiles.

Pues bien, a dicha empresa, que ostenta una personalidad jurídica privada y que es una entidad ajena al Ayuntamiento, se le pueden solicitar informes periciales, pero en modo alguno estos informes pueden sustituir al informe preceptivo del Servicio, ya que no se le pueden atribuir funciones que solo le competen a la Administración, única competente para determinar el sentido estimatorio o desestimatorio de la Resolución final del procedimiento. Tampoco a dicha compañía aseguradora le corresponde solicitar informes o realizar actividad instructora alguna, tal y como este Consejo se ha manifestado en el Dictamen 262/2007, de 6 de junio.

En similares términos respecto a la intervención de las compañías aseguradoras se ha pronunciado este Consejo, entre otros, en los más recientes Dictámenes 67/2015, de 23 de febrero, y 95/2015, de 19 de marzo, en especial cuando en la Propuesta de Resolución se dispone, en el caso de estimación de la reclamación, que la indemnización la abone directamente la compañía aseguradora municipal. Manifiesta este Consejo que en dichos supuestos solo cuando ha sido emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, pero no antes, existe gasto municipal con tal base y cabría entonces exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

3. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

En relación con ello, la reclamación se ha presentado dentro de plazo, puesto que obra en el expediente la documentación médica que acredita que la herida del primer dedo del pie derecho del afectado se curó de forma definitiva el 3 de julio de 2013 por lo que la reclamación presentada el 1 de abril de 2014, se presentó fuera de plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada puesto que el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado a través de prueba alguna que los daños alegados por el interesado son consecuencia del funcionamiento del servicio público afectado mediando relación directa, inmediata y exclusiva causa

efecto, requisito esencial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En el presente asunto, se ha demostrado la existencia de las deficiencias en la acera de vía pública de titularidad municipal, no solo por lo expuesto en el informe del Servicio sino por lo manifestado por los agentes de la Policía Local, que realizaron la inspección ocular del lugar de los hechos.

Asimismo, el interesado también ha demostrado, en virtud de la documentación médica aportada, haber sufrido las lesiones que alega en su escrito de reclamación. Sin embargo, no ha aportado medio probatorio alguno que permita conectar las deficiencias de la acera, ya referidas, con la producción efectiva de las lesiones que padece, pues ni siquiera propuso como prueba la testifical de las dos personas que, según su parecer y refirió a los agentes instructores del atestado de la Policía Local, presenciaron los hechos, aunque solo las identificó por su nombre.

3. En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictámenes 56/2014, de 26 de febrero, 74/2014, de 17 de marzo, 88/2014, de 21 de marzo, 190/2014, de 22 de mayo, 409/2014, de 12 de noviembre, y 214/2015, de 4 de junio, entre otros), quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

En el mismo sentido, este Consejo Consultivo, en el reciente Dictamen 279/2015, de 22 de julio, ha manifestado lo siguiente:

“En relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.

Tal doctrina sobre la carga de la prueba es aplicable plenamente a este supuesto, lo que implica que le correspondía al interesado demostrar la realidad de sus alegaciones, lo que no ha efectuado debidamente por los motivos ya expuestos.

4. Por tanto, no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por el interesado, el cual pudo haberse producido de diversas formas a la narrada por el mismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por J.M.M.A., resulta conforme a Derecho.